

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**RADICADO 76001311000720200027100**  
**AUTO # 1480**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte ( 2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de SUCESION ACUMULADA DE MARIA PLACIDA MERA DE GIRALDO Y RAUL GIRALDO propuesto por JOSE RAUL GIRALDO MERA y otros, como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. La señora MARIA DEL PILAR GIRALDO NAVAS no ha conferido poder para que se le reconozca como heredera.
2. El poder no se ciñe a las exigencias del artículo 5° del decreto 806 del 2020.
3. Hay indebida acumulación de pretensiones, en relación con la pretensión 4.
4. Debe aclarar el activo sucesoral, toda vez que del certificado de tradición se vislumbra que la causante era copropietaria en un 33.33% sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370- 725947.
5. Para efectos de establecer la competencia, deberá indicar a cuánto asciende el valor de los derechos que ostentaba la de cujus sobre el inmueble, teniendo en cuenta para el efecto lo establecido en el artículo 489 # 6 del CGP, en armonía con artículo 444 #4 ibidem.
6. Indicará si el mentado bien es propio de la causante o social.
7. Deberá adecuar el acápite de procedimiento a las normas del Código General del Proceso, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil, esta derogado.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

**INADMITIR** la anterior demanda para que en el termino de cinco (5) días, se subsanen los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**